

AUTO No. 03996

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No.2011ER123799 del 30/09/2011, realizó visita técnica el día 05 de Diciembre de 2011 al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 29 B No. 18 A -51 Sur Barrio Santander de la localidad de Antonio Nariño, de propiedad de la señora **YAMILE SILVA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.488.108, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No.0674 del 17 de Enero del 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1.** *La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2.** *Los resultados del estudio de emisiones son comparados con los límites establecidos en la Resolución 1208 de 2003, por cuanto este se encontraba vigente cuando se realizó el monitoreo en esta empresa.*
- 6.3.** *De acuerdo con el análisis de resultados del estudio de emisiones realizado en la caldera de 80 BHP que posee esta tintorería, se puede establecer que esta **no cumple** los límites de emisión de los parámetros material particulado, dióxidos de azufre y monóxido de carbono, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003.*

AUTO No. 03996

- 6.4.** La tintorería **cumple** con el límite máximo de emisión para el parámetro dióxidos de nitrógeno.
- 6.5.** Esta empresa **no cumple** con la altura mínima requerida para la dispersión de los contaminantes generados por la cadera de carbón de 80 BHP, esto de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003.
- 6.6.** La tintorería **cumple** con el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, límite máximo de emisión de un predio industrial.
- 6.7.** La empresa no ha dado cumplimiento del artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no ha reportado ante esta entidad el plan de contingencia de los sistemas de control instalados en la caldera a carbón de 80 BHP.
- 6.8.** La Tintorería WASH POINT cuenta con la Resolución 0688 del 03/02/09, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades. Sin embargo, tal como se constato en visita los días 09 y 10 de agosto y el 05 de Diciembre de 2011, la empresa ha venido operando sus equipos normalmente.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión al Concepto técnico antes mencionado, requirió mediante radicado 2013EE045554 del 24 de abril del año 2013, a la señora **YAMILE SILVA GARCIA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 29 B No. 18 A -51 Sur Barrio Santander de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, para que realizara en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

- Realizar un nuevo estudio de evaluación de emisiones isocinético de la caldera a carbón J & O de 80 BHP de la siguiente manera:

MATERIAL PARTICULADO	3 meses
DIOXIDOS DE AZUFRE	6 meses
DIOXIDOS DE NITROGENO	1 AÑO
MONOXIDO DE CARBONO	3 meses

AUTO No. 03996

- *Los parámetros mencionados en la tabla anterior deberán ser comparados con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Además el tiempo establecido en dicha tabla deberá ser contado a partir de la realización del último estudio, es decir a partir del mes de agosto del 2011.*
- *Adecuar sus sistemas de control con el fin de mantener los parámetros de combustión medidos en chimenea dentro de los límites establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*
 - *Radicar ante esta entidad el plan de contingencia de los sistemas de control instalados en la caldera de 80 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.*
 - *Remitir copia de las actas de registro del consumo de combustible.*
 - *Para la realización de los próximos estudios, la empresa debe radicar en la Secretaría Distrital de Ambiente un informe previo por parte del representante legal con una antelación de 30 días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información requerida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas ajustado mediante Res. 2153 de 2010 del M.A.V.D.T; con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad.*
- *Los resultados de la evaluación de emisiones atmosféricas deben ser radicados ante la SDA como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, ajustado mediante Res. 2153 de 2010 del M.A.V.D.T.*

(...)"

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al radicado 2012ER164399 del 31 de diciembre del 2012 presentado por señora **YAMILE SILVA GARCIA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ya mencionado, allega el estudio de emisiones de su fuente de combustión Caldera de 80 BHP, dando origen al Concepto técnico No.10507 del 27 de diciembre del 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 03996

- 6.1. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, la empresa TINTORERIA WASH POINT. NO requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para la caldera de 80BHP.
- 6.2. Una vez revisados los métodos y cálculos empleados para la realización del estudio presentado, no se puede determinar si la empresa cumple con los límites de emisión de los parámetros Partículas Suspendidas Totales (PST), Dióxidos de Nitrógeno (NO₂) y Dióxidos de Azufre (SO₂), para la caldera de 80 BHP.

Sin embargo, en el numeral 15 del estudio realizado por ANALQUIM LTDA. Establece en sus conclusiones que:

*“La concentración promedio de Material Particulado a través de la chimenea correspondiente a la caldera ORR & EMBOWER INC que funciona con carbón mineral en la TINTORERIA WASH POINT es de 553,177mg/m³ de gas seco corregido al 6% de oxígeno. Este valor, comparado con los 100mg/m³ dado como norma actual vigente de concentración en el Capítulo II, Artículo 4 Tabla 1 de la resolución 6982, sobrepasa el valor máximo permitido de emisión. Esto significa que el parámetro de MATERIAL PARTICULADO en la emisión de la chimenea de la caldera ORR & EMBOWER INC en TINTORERIA WASH POINT, **NO CUMPLE** con la norma de emisión”*

- 6.3. En el informe presentado no reporta lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para el establecimiento TINTORERIA WASH POINT, por cuanto no se evaluó, si la altura actual del ducto de su fuente fija permite la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- 6.4. De acuerdo con el cálculo de las UCA (Unidades de Contaminación Atmosférica), el grado de significancia de aporte de contaminantes de la empresa para material particulado es MUY ALTO.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado el resultado consignado en el Conceptos Técnicos No. 0674 del 17 de Enero del 2012, 10507 del 27 de diciembre del 2013 y el requerimiento 2013EE045554 del 24 de abril del año 2013, el cual cuenta con acuso de recibido del 08 de Junio del 2013, se observa que el establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 29 B No. 18 A -51 Sur Barrio Santander de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la señora **YAMILE SILVA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.488.108,

AUTO No. 03996

presuntamente no cumple con la norma de emisión descrita en el Capítulo II, Artículo 4 Tabla 1 de la resolución 6982, en el parámetro de Material Particulado en la chimenea de la caldera ORR & EMBOWER INC, igualmente incumple presuntamente lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no se evaluó si la altura del ducto de su fuente fija permite una adecuada dispersión de la emisiones generadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8º y el numeral 8º del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

AUTO No. 03996

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los Conceptos Técnicos No. 0674 del 17 de Enero del 2012, 10507 del 27 de diciembre del 2013 y el requerimiento 2013EE045554 del 24 de abril del año 2013, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **YAMILE SILVA GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.488.108, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 29B No 18 A -51 Sur Barrio Santander de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad por el presunto incumplimiento de lo establecido en el Capítulo II, Artículo 4 Tabla 1 y el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **YAMILE SILVA GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.488.108, en calidad de propietario del establecimiento, ubicado en la Carrera 29 B No. 18 A -51 Sur barrio Santander de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YAMILE SILVA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.488.108, en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento ubicado en la Carrera 29 B No. 18 A -51 Sur barrio Santander de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 03996


PARÁGRAFO. El propietario o quien haga sus veces del establecimiento ubicado en la Carrera 29 B No. 18 A -51 Sur barrio Santander de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-08-2014-3287

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/09/2015
----------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/09/2015
----------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03996

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 11/10/2015
EJECUCION: